



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho No. 3
Magistrada: Angélica Marta Hernández Gutiérrez

Florencia, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicación: 18001-23-33-000-2020-00409-00

Demandante: Fidel Hernández Sánchez

Demandado: Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y Departamento del Caquetá

En la audiencia inicial realizada el 27 de agosto de 2021 se dispuso fijar el día 26 de octubre de 2021 a las 10:00 a.m. para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, toda vez que se decretaron las siguientes:

- i. Por solicitud del **Ministerio de Educación Nacional – FNPSM** se ordenó oficiar a la Fiduprevisora S.A. para que certifique el pago de las cesantías solicitadas al docente Fidel Hernández Sánchez. Se expidió el Oficio 1264 del 30 de agosto de 2021, sin embargo, a **la fecha no ha sido allegado este documento.**
- ii. De oficio, se ordenó:
 - a. La Secretaría de Educación del Departamento de Caquetá para que certifique cuándo se consignaron las cesantías correspondientes a los años 2004 y 2005 del señor Fidel Hernández Sánchez. **Este trámite se le asignará al Departamento del Caquetá.** Se expidió el Oficio 1265 del 30 de agosto de 2021.

En el archivo 78 reposa respuesta del FNPSM, por el cual se indicó que «*no efectuó pago por concepto de cesantías al docente FIDEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ (...) durante los años 2004 y 2005*», sin embargo, la respuesta fue dada por el FNPSM y no atiende lo requerido, pues se solicitó al Departamento del Caquetá que certificara **cuándo se consignaron** las cesantías, no si las había pagado al actor.

- b. Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que allegue el último reporte de cesantías del Docente Fidel Hernández Sánchez. **El trámite de esta prueba se le asignó al Ministerio de Educación Nacional.** Se expidió el Oficio 1266 del 30 de agosto de 2021, no obstante, esta prueba tampoco ha sido allegada.
- c. Se ordenó a las entidades demandadas para que allegaran el expediente administrativo completo de la actuación procesal, de conformidad con la obligación que impone el artículo 175 del CPACA. **A la fecha no ha sido allegado.**

Así las cosas, comoquiera que a la fecha no se han allegado todos los documentos que se ordenaron en la audiencia inicial, los cuales son indispensables para adelantar la contradicción de la prueba, se prescindirá de la audiencia prevista en el artículo 181 del CPACA **hasta tanto se cumpla con el deber legal impuesto.**

El numeral 8º del artículo 78 del CGP prevé que es deber de las partes y sus apoderados **prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.**

También, los artículos 28, 37 y 60 de la Ley 1123 de 2007 rezan:

Art. 28:

(...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

Artículo 60. Competencia de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura conocen en primera instancia:

1. De los procesos disciplinarios contra los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.

En ese orden de ideas, las partes deberán proceder con diligencia a allegar las documentales decretadas en la audiencia inicial; **el incumplimiento de las cargas procesales impuestas acarreará las sanciones contempladas en el artículo 44 del C.G.P.**

Por lo expuesto, se

Resuelve:

1. **Prescindir** de la audiencia de pruebas fijada para el 27 de octubre de 2021 a las 10:00 a.m. hasta tanto se alleguen los documentos requeridos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **Requerir** a las partes para que alleguen en el término de 15 días las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial realizada el 27 de agosto de 2021.

El incumplimiento de las cargas procesales impuestas acarreará las sanciones contempladas en el artículo 44 del C.G.P.

3. Sin auto que lo ordene, la Secretaría deberá requerir nuevamente las pruebas, en caso de renuencia, así lo informará al Despacho.
4. **Notificar inmediatamente** esta providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Fidel Hernández Sánchez
Demandado: Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y Departamento del Caquetá
Radicación: 18001-23-33-000-2020-00409-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f50e4d2ee89977e196ae1b0cd120228bd77aca173da0b399dd84a4abb83bedb4

Documento generado en 25/10/2021 06:33:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA CUARTA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-33-33-002-2016-00018-01
DEMANDANTE : YANETH NÚÑEZ ÁNGEL Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : PRUEBA DE OFICIO
AUTO No. : A.I. 27-10-398-21
ACTA No. : 67 DE LA FECHA

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proferir sentencia de instancia, se evidencia que los documentos que obran en el plenario no ofrecen plena certeza frente al siguiente aspecto:

Al momento de presentarse la demanda, el criterio que manejaba el Consejo de Estado respecto a la carga probatoria que debía agotarse en materia de privación injusta de libertad, no imponía a las partes el deber de probar las razones por las cuales se había impuesto una medida de aseguramiento, pues se manejaba un régimen objetivo de responsabilidad del Estado. Es así que con la modificación jurisprudencial ocurrida en el año 2018 se cambió un aspecto procesal de la actuación, que debe ser suplido por el juez, a efecto de no hacer regresivos los derechos de las partes, y poder garantizar un pronunciamiento de fondo sobre los hechos puestos a consideración de la jurisdicción contenciosa.

Es así que no obran en el proceso las audiencias preliminares, donde conste la motivación por la cual se solicitó por la Fiscalía y se ordenó por la Rama la Judicial, la imposición de la medida de aseguramiento de carácter intramural, contra el señor ELIECER NÚÑEZ ÁNGEL, dentro del proceso penal con radicado No. 180016000553-2008-00073, por el delito de Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.

Por lo anterior se hace necesario solicitar copia de los audios de las audiencias preliminares, dentro del proceso penal llevado en su contra; motivo por el cual, es importante dilucidar tal aspecto para proceder a resolver de fondo, el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 31 de julio del 2019, propuesto por la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial.

Debe tenerse en cuenta que el Consejo de Estado, ha señalado que en tratándose de asuntos procesales no puede darse una aplicación retroactiva. Este criterio debe ser analizado en el caso de la carga de la prueba, ya que nos encontramos con otra de las columnas vertebrales del debido proceso como es el derecho a probar, y al demandante no se le ha dado el derecho a probar el supuesto de hecho, que e el cambio de jurisprudencia en el tema de privación

injusta de la libertad, le impuso a quienes acuden a la jurisdicción contencioso. Sobre la importancia de la prueba ha señalado la Corte Constitucional:

“Aun cuando el artículo 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y, por consiguiente, la estructura probatoria de los procesos, no es menos cierto que dicha norma impone a aquel, la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria.

En efecto, como algo consustancial al derecho de defensa, debe el legislador prever que en los procesos judiciales se reconozca a las partes los siguientes derechos: i- el derecho para presentar y solicitarlas; ii- el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; iii- el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; iv- el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho, la obtenida con violación de éste....”¹

Siendo claro que el derecho a la prueba hace parte de las garantías mínimas del debido proceso, debemos tener en cuenta lo señalado el Consejo de Estado² sobre el tema de la aplicación retroactiva de la jurisprudencia en temas procesales,

“55. Huelga aclarar que en estos casos, valga decir, cuando los cambios jurisprudenciales se refieren a asuntos del orden procesal, la discusión sobre derechos de raigambre constitucional como la buena fe, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia recobra mayor sentido, máxime en contextos jurisdiccionales como el nuestro, en el que los procesos anidan en los despachos judiciales durante años debido al sistemático problema de la congestión judicial que ha atravesado el país, pues a los accionantes se les priva de su derecho a obtener una decisión de fondo con fundamento en un giro jurisprudencial que en muchos casos, de haber sido fallado en término sus demandas, no los habría cobijado.

56. En consecuencia, se ven sorprendidos muchos años después por una nueva postura modificatoria de aspectos procesales que, de manera reiterada y razonada, la propia jurisdicción venía sosteniendo al momento en que activaron su derecho a accionar.

(...)

64. Aunque, se reitera, no se discute el hecho de que una autoridad judicial pueda cambiar de criterio y modificar su propio precedente, pues lo contrario sería desconocer que el derecho es una disciplina dinámica y cambiante, en este caso lo que sí debe quedar claro es que cuando dicho cambio afecta presupuestos procesales de la acción no puede aplicarse a los casos que se encuentran pendiente de decisión y que fueron presentados en vigencia de la anterior postura, sino, exclusivamente, a procesos nuevos.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1270 de 2000, M.P. Antonio Barrera Carbonel

² Consejo de Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subdirección “B” C.P: Ramiro Pazos Guerrero. Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 11001-03-15-000-2020-04068-01(AC) Actores: GUILLERMINA MORA Y OTROS. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

65. No resulta admisible y respetuoso de los derechos a la igualdad, acceso a la administración de justicia y al principio de la reparación integral que los hechos y pretensiones que fueron planteados por los demandantes en el medio de control de reparación directa desde el 20 de junio de 2014 y frente a los cuales hubo una decisión de fondo en primera instancia desde el 15 de febrero de 2019, hayan sido vulnerados a raíz de la inhibición de la autoridad accionada con fundamento en una providencia reciente que modificó la postura hasta entonces predominante sobre la aplicación de la figura de la caducidad en reclamaciones relacionadas con daños derivados por delitos de lesa humanidad

66. La sentencia cuestionada aplicó de manera retroactiva una providencia que conllevó un cambio de velocidad de la jurisprudencia en materia procesal y a partir de tal posición restringió el derecho de acceso a la administración de justicia de los actores.

67. Por ende, no resulta lógico que al momento de presentarse la demanda los usuarios de la administración de justicia, habiendo puesto su confianza en un criterio jurisprudencial que los conducía plausiblemente a determinar la manera correcta de reclamar sus derechos ante la administración de justicia, posteriormente y a causa de la modificación de ese criterio resulten afectados por el mentado giro, pues con ello quedaron asaltados en su buena fe y se les privó de su derecho a acceder libremente a la administración de justicia para reclamar por un crimen tan atroz como la ejecución extrajudicial de la que presuntamente fueron víctimas sus familiares.

68. Las consideraciones hasta aquí expuestas resultan suficientes para acceder al amparo pretendido; no obstante, para la Sala es preciso agregar que le asiste razón a la parte actora en cuanto señaló que en este caso también se desconoció el precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contenido en la sentencia de 29 de noviembre de 2018, proferida en el caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, precedente que resulta vinculante para el juez administrativo por tratarse de la interpretación autorizada de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad¹³.”

Así las cosas, se hace imperioso, de oficio, suplir este vacío probatorio, que no es causado por culpa de la parte, pues no sabía en el año 2016 que dos años después de presentada su demanda y agotadas las oportunidades probatorias de las partes, el tema de prueba sea diferente.

De conformidad, con el artículo 125 del CPACA, modificado por el Decreto 2080 del 2021, en su artículo 20 literal D, es competencia de la Sala, solicitar pruebas de oficio.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el juez o sala, seccional o sección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para

practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días al auto que las decreta.”

Debe tenerse en cuenta, además, que le correspondía a la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, aportar la totalidad de las actuaciones dentro del proceso penal, y no lo hizo, luego mal podría beneficiarse de su propia negligencia, pues incumplió el deber contemplado en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA,

“PARÁGRAFO 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá *allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.*

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.”

De conformidad, con el artículo 125 del CPACA, modificado por el Decreto 2080 del 2021, en su artículo 20 literal D, es competencia de la Sala, solicitar pruebas de oficio; en consecuencia, antes de proferir sentencia, se oficiará al Juzgado de conocimiento a efecto de que allegue la totalidad de lo actuado en el proceso penal, incluidas las audiencias preliminares.

Se advertirá a la entidad precitada sobre el deber de colaboración con la Administración de Justicia, razón por la cual la respuesta a tal requerimiento deberá hacerse sin demora alguna en un término improrrogable de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, so pena de incurrir en DESACATO a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia de conformidad al artículo 43 del Código General del Proceso.

RESUELVE

OFICIAR AL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE FLORENCIA y al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE FLORENCIA CAQUETÁ a fin de que allegue con destino a este proceso, copia íntegra de las audiencias preliminares, en la cual se decretó la medida de aseguramiento restrictiva de la libertad en contra del señor ELIECER NÚÑEZ ÁNGEL, dentro del proceso penal con Radicado No. 180016000553-2008-00073.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 2 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a8722ede6ec02959bc80e67f5840526d53366e5b09909786842470adfc619c1

Documento generado en 26/10/2021 04:20:32 PM

Reparación Directa

18001-33-33-002-2016-00018-01

Yaneth Núñez Ángel y otros contra Nación- Fiscalía General de la Nación, Nación-Rama Judicial

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>